Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de agosto de dos mil veintiséis[1].

Acuerdo Plenario respecto del cumplimiento de la **Sentencia de fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco,** emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el Juicio Laboral radicado con el número de expediente número **TEEM/LAB/04/2021-3** promovido por **VÍCTOR ALEJANDRO DÍAZ CÁRDENAS**[2] en contra del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana[3] por conducto de quien legalmente lo represente.

R e s u l t a n d o s

I. Primeras actuaciones jurisdiccionales del TEEM.

A. Interposición del Juicio Laboral. En fecha uno de julio de dos mil veintiuno, fue presentado el escrito de demanda signado por la parte actora, en contra del IMPEPAC.

B) Primer sentencia del juicio laboral dictada por el Tribunal Electoral. En fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, el Pleno del Tribunal Electoral dictó la sentencia respectiva dentro del presente asunto.

C) Juicios de Amparo Directo. En fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el actor presentó ante este Órgano Jurisdiccional, demanda de Amparo Directo en contra de la sentencia emitida en fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, demanda que fue remitida al Tribunal Colegiado en Turno en Materia del Trabajo, para los efectos conducentes. Así mismo, en fecha diez de noviembre del año dos mil veintitrés, el IMPEPAC presentó demanda de amparo adhesivo ante el Tribunal Colegiado de conocimiento.

[1] En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.
2 En adelante parte actora/trabajador.
3 En adelante IMPEPAC/parte demandada.

D) Ejecutoria en el Juicio de Amparo Directo 1013/2023. Mediante ejecutoria de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, el Tribunal Colegiado resolvió las impugnaciones promovidas por el actor y el Instituto demandado respectivamente, mismas que quedaron identificadas en el juicio de amparo directo **1013/2023,** para los efectos precisados en dicha sentencia, concediendo el amparo y protección al quejoso Víctor Alejandro Días Cárdenas y por otra parte negando el amparo y protección al quejoso adhesivo IMPEPAC.

E) Segunda sentencia del juicio laboral dictada por el Tribunal Electoral. En fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, el Pleno del Tribunal Electoral dictó la sentencia respectiva dentro del presente asunto, en cumplimiento a la ejecutoria de Amparo referida en el punto anterior.

F) Juicios de Amparo. En fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, el actor presentó ante este órgano jurisdiccional, demanda de amparo directo en contra de la sentencia de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, misma que fue remitida al Tribunal Colegiado en Turno en Materia de Trabajo, para los efectos conducentes. Asimismo, en fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, el IMPEPAC presentó demanda de amparo adhesivo ante el Tribunal Colegiado de conocimiento.

G) Ejecutoria en el Juicio de Amparo Directo 379/2024[4].
Mediante ejecutoria de fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, el Segundo Tribunal Colegiado resolvió las demandas de amparo promovidas por la parte actora y el Instituto demandado,

[4] Relacionada con el Juicio de Amparo Directo 1013/2023, promovido por el trabajador.

respectivamente, mismas que quedaron identificadas en el juicio de amparo directo **379/2024**, para los efectos precisados en dicha sentencia, concediendo por una parte, el amparo y protección al quejoso Víctor Alejandro Díaz Cárdenas, y por la otra, negando el amparo y protección al quejoso adhesivo IMPEPAC; en la cual en su parte conducente, respecto a los efectos y puntos resolutivos de la misma, se determinó lo siguiente:

[...]

NOVENO.

[...]

En las relatadas condiciones, lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia Federal solicitada por Víctor Díaz Cárdenas, para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con residencia en esta ciudad:

1. Deje Insubsistente la sentencia de veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, dictada en los autos del expediente TEEM/LAB/04/2021-3.

2. Emita una nueva en la que reitere aquellas consideraciones que no fueron materia del amparo.

3. En términos de lo expuesto en la presente ejecutoria, se pronuncie nuevamente respecto de la excepción de prescripción opuesta por el instituto demandado y, con la libertad de jurisdicción, cuantifique con cantidades liquidas el reclamo del tiempo extraordinario, salvo que por excepción sea necesaria la apertura del incidente de liquidación.

4. Se abstenga de considerar que el pago de tiempo extraordinario por el periodo del siete de septiembre de dos mil veinte al diecinueve de abril de dos mil veintiuno, demandado durante la relación de trabajo en tiempo electoral, quedó cubierta bajo el concepto de "gratificación electoral".

[...]

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

***PRIMERO**. Para los efectos precisados en la parte final del considerando noveno de esta ejecutoria, la justicia de la Unión ampara y protege a Víctor Alejandro Díaz Cárdenas, contra la sentencia de veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con residencia en esta ciudad, en los autos del expediente TEEM/LAB/04/2021-3.*

***SEGUNDO.** En el amparo adhesivo la Justicia de la Unión no ampara ni protege al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), contra el acto y la autoridad precisados en el resultando primero de esta ejecutoria, por las razones expuestas en el décimo considerando de la presente ejecutoria.*

[...]

H). Tercera sentencia del juicio laboral dictada por el Tribunal Electoral[5]. En fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco, el Pleno del Tribunal Electoral dictó la última sentencia dentro del presente asunto, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el Tribunal Colegiado en fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, en el expediente de Amparo Directo **379/2024.**

I). Ejecutoria en el Juicio de Amparo Directo 238/2025. Mediante ejecutoria de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Decimoctavo circuito, resolvió la demanda promovida por la parte demandada, misma que quedó identificada en el juicio de amparo directo **238/2025**; en la cual, se determinó que la justicia de la unión **NO**

[5] En adelante tercera sentencia del Tribunal Electoral.

AMPARA ni protege al IMPEPAC, como consecuencia de lo anterior, la tercera sentencia del Tribunal Electoral quedó firme.

J. Escrito de petición de ejecutoria. Mediante escrito signado por la parte actora, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral en fecha veinte de febrero, promovió la ejecución de la tercera sentencia.

K. Acuerdo de requerimiento. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de abril, la Ponencia Instructora acordó requirir a la parte demandada, para que en el plazo improrrogable de tres dias habiles, diera cumplimiento a la tercera sentencia.

L. Escrito del IMPEPAC. Con fecha seis de mayo, el IMPEPAC, por conducto de su Secretaria Ejecutiva y Representante Legal M. en D. Mónica Sánchez Luna, mediante oficio **IMPEPAC/SE/MSL/1451/2026**, presentó escrito por el cual manifiesta dar cumplimiento a la tercer sentencia del Electoral, exhibiendo la siguiente documentación:

1. Tres tantos de la póliza de cheque número 10186 expedido a favor del C. VÍCTOR ALEJANDRO DÍAZ CÁRDENAS, por la cantidad de $48,158.56 (CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS 56/100), menos las deducciones de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por el monto de $8,674.71 (OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 71/100 M.N.), dando la cantidad final de $39,483.85 (TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 85/100 M.N.).

2. Original del cheque número 16524921, expedido en favor de VÍCTOR ALEJANDRO DÍAZ CÁRDENAS, por la cantidad de $39,483.85 (TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 85/100 M.N.) de fecha cuatro de mayo.

M. Acuerdo dando vista a la Actora. Por acuerdo de fecha ocho de mayo, se tuvo al IMPEPAC exhibiendo el título de crédito por la cantidad precisada en el punto anterior, dándose VISTA a la actora para acudir a las instalaciones del Tribunal Electoral c recoger o bien manifestará su inconformidad o negativa para recibirlo, para lo cual se dejaron a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma conducente.

N. Comparecencia de la parte Actora. Mediante comparecencia de fecha ocho de mayo, el trabajador acudió a las Instalaciones que ocupa este Órgano Colegiado a recibir el cheque con el número **0010186** por la cantidad de **$39,483.85 (TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 85/100 M.N.)** de fecha cuatro de mayo.

O. Requerimiento a la actora para realizar cobro del Cheque. Mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo, la Ponencia Instructora requirió a la parte actora, para que informara a este órgano jurisdiccional si le fue posible realizar el cobro del cheque por el IMPEPAC.

P. Vista al Pleno. Con fecha cinco de agosto, ante la omisión de informar lo requerido mediante acuerdo referido en el punto inmediato interior, se tuvo a la actora contestando en sentido afirmativo, y se ordenó dar vista al Pleno de este Tribunal Electoral para que conforme a sus atribuciones determinara lo que en derecho corresponde.

C o n s i d e r a n d o s

Primero. Competencia.

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y acordar lo que corresponda en el presente asunto, conforme a lo previsto por los artículos ,41 párrafo segundo, base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[6]; 108 de la Constitución Local; 137 fracción VIII, 142 fracción X, 321, 403 del Código Electoral, artículo 11 fracción II, 110 del Reglamento Interior.

En ese sentido, el derecho de acceso efectivo a la justicia no se agota con el dictado de una sentencia, sino que comprende su debido y completo cumplimiento, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional vigilar que las determinaciones adoptadas en sus resoluciones sean ejecutadas en sus términos.

Lo anterior, por tratarse de una determinación que de manera colegiada debe ser acordada por el Pleno de este Tribunal, al tratarse de un cumplimiento a una ejecutoria que amerita su intervención por lo que, se debe atender jurisdiccionalmente cualquier circunstancia que se advierta, de manera previa durante el procedimiento o bien, posterior a la emisión de una sentencia definitiva.

Segundo. Efectos de la Sentencia.

Los efectos de la tercera sentencia emitida por el Electoral en el considerando **SÉPTIMO**, consistieron en:

[...]

[6] En adelante Constitución Federal.

"...SÉPTIMO. Efectos.

Se ordena al IMPEPAC, para que, de conformidad con el artículo 945 de la Ley del Trabajo, aplicada de forma supletoria, realice el pago de los siguientes conceptos:

Diferencia por concepto de cuatro días laborados, considerando el pago realizado a través del finiquito contenido en la ratificación de renuncia.	*$19.40(diecinueve pesos 40/100 m.n.)*
Horas extras determinadas.	*$42,480.00 (cuarenta y dos mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 m.n.)*
Aguinaldo no cubierto por todo el tiempo que duró la relación laboral.	*$964.73 (novecientos sesenta y cuatro pesos 73/100 m.n.)*
Vacaciones no disfrutadas y/o no pagadas durante todo el tiempo que subsistió la relación laboral.	*$4,694.43 (cuatro mil seiscientos noventa y cuatro pesos 43/100 m.n.)*
Total:	*$48,158.56 (Cuarenta y ocho mil ciento cincuenta y ocho pesos 56/100 M.N.).*

Lo anterior, con las deducciones de impuestos que por derecho corresponda, debiendo informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento de lo ordenado, con el apercibimiento legal de que en caso de que no se realice así, se continuará con el procedimiento de ejecución respectivo.

[...]

Tercero. Verificación del Cumplimiento de la Sentencia.

El artículo 17 de la Constitución Federal, establece los medios necesarios para que se garantice la independencia de los Tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, implicando que la exigencia de la impartición de justicia no solo se efectúa de manera pronta, completa e imparcial, sino que, incluye **la plena ejecución de todas sus resoluciones dictadas**, comprendiendo la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución tanto iniciales como posteriores.

Atendiendo a la premisa anterior, este órgano jurisdiccional tiene el deber de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de estas, dado que, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, **debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.**

Ahora bien, en el considerando Séptimo de la cuarta sentencia se determinó el pago de la cantidad total de **$48,158.56 (Cuarenta y ocho mil ciento cincuenta y ocho pesos 56/100 M.N.).**

Del análisis realizado se desprende que el IMPEPAC ***SI*** cumplió con el efecto ordenado; en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos, se advierte que mediante el oficio **IMPEPAC/SE/MSL/1451/2026**, manifestó que pagaría la cantidad total de **$48,158.56 (CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS 56/100)**, haciendo mención que, a dicho monto, debía **descontarse** el siguiente concepto:

- **$8,674.71 (OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 71/100 M.N.)** por concepto de Impuesto Sobre la Renta (ISR).

Resultando como cantidad total a pagar: **$39,483.85 (TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 85/100 M.N.).**

En razón de lo anterior exhibió el cheque número **0010186** por la cantidad de **$39,483.85 (TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 85/100 M.N.)**, cantidad recibida por **VÍCTOR**

ALEJANDRO DÍAZ CÁRDENAS, mediante comparecencia de fecha ocho de mayo, en las instalaciones que ocupa este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, sin que se haya recibido contestación a la vista que se le otorgó por auto de fecha veintidós de mayo, en consecuencia, se le hizo efectivo el apercibimiento, teniéndosele a la actora por contestado en sentido afirmativo respecto del cobro del cheque expedido a su nombre.

Como consecuencia de lo anterior, este órgano Jurisdiccional tiene por cumplido el considerando SÉPTIMO denominado Efectos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

A c u e r d a

Primero. Se decreta el **cumplimiento total** de la sentencia de fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco dictada por este Órgano Jurisdiccional.

Segundo. Se ordena archivar el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese, como en derecho corresponda.

Publíquese, el presente acuerdo, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por **unanimidad** de votos; lo acuerdan y firman el Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado en Funciones que integran el Pleno del Tribunal Electoral, ante el Secretario General, que autoriza y **Da fe**.

Alfredo Javier Arias Casas.
Magistrado Presidente.

Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda
Magistrada.

Gabriel Enrique Pérez López
Magistrado en Funciones

Alberto Dominguez Arias.
[7]Secretario General.

[7] La presente hoja de firmas pertenece al Acuerdo Plenario dictado en fecha veintiséis de agosto del dos mil veintiséis, dentro del expediente al rubro citado.